



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0076-2025-GM-MPI

ICA, 09 ABR. 2025

VISTO: Informe Legal N° 086-2025-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 303-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4141-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3980-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 9290-24, Informe Legal N° 12124-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2554-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 303-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 16 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo, declarar Infundada la solicitud del Sr. NIVER FIDEL ESPINOZA LARA identificado con DNI N° 42362501, con respecto a las PIT N° 247982 de fecha 24/12/2023 con código G-19., además de declarar la responsabilidad administrativa del Sr. NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, identificado con DNI N° 42362501 e imponer la sanción de multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago por la comisión de la infracción de código G-19. Por lo que se recomienda Se recomienda, DERIVAR a la GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido procedimiento de conformidad con el marco legal vigente, contra el Sr. NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, identificado con DNI N° 42362501, por la comisión de las infracciones de código G-19: "Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor".(El subrayado es nuestro), en su condición de conductor del vehículo.

Que, con Informe Legal N° 4141-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 09 de mayo del 2024, el jefe de asesoría legal de la GTTSV – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye, Declarar INFUNDADO la solicitud de anulación de papeleta presentada por el infractor NIVER FIDEL

ESPINOZA LARA, con respecto a la PIT N°247982, de código de infracción G-19, de fecha 24/12/2023. por las consideraciones expuestas en la presente resolución., IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 8% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y DISPONER LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código G-19, al infractor NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, identificado con DNI N°42362501, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 009007, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 3980-2024-GTTSV-MPI, la misma que ha sido, notificada en el domicilio asignado por el administrado infractor;

Que, con Resolución de Gerencia N° 10124-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de noviembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, el mismo que resuelve: en su Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO la solicitud de anulación de papeleta presentada por el infractor NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, con respecto a la PIT N°247982, de código de infracción G-19, de fecha 24/12/2023. por las consideraciones expuestas en la presente resolución., Artículo Segundo. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 8% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y DISPONER LA ACUMULACIÓN DE 20 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código G-19, al infractor NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, identificado con DNI N°42362501, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 00170-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 09 de enero del 2025, el Asesor del Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 2554-2024-GTTSV-MPI de fecha 27 de noviembre del 2024, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerente Municipal de la MPI, el mismo que indica, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;

Que, Conforme, al recurso de apelación interpuesto por NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3980-2024-GTTSV-MPI de fecha 09 de mayo del 2024, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 9290-24 de fecha 21



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de junio del 2024, por lo que se trae a colación y análisis lo vertido en el presente quinto de su escrito de apelación, sin perjuicio del análisis de todo lo extremo en completos, por lo que en el punto 5, expresa lo siguiente:

5. Conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la resolución final impugnada por los siguientes fundamentos:

5.1. De la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Gerencial materia de impugnación se verifica que no se toma en consideración los medios de prueba ofrecidos en mi escrito de descargos, consistentes en copia de mi DNI, Tarjeta de identificación vehicular electrónica, copia del certificado de autorización de uso de lunas polarizadas, así como la copia de la P.I.T. N° 247982, así como el video adjunto que se presentó en su oportunidad, por lo que no se ha meritado los medios probatorios ofrecidos de acuerdo a mi descargo efectuado ante la imposición de la infracción fraudulenta, siendo que ante ello vuelvo a presentar copia del video fílmico donde se puede visualizar que el vehículo que conducía el suscrito no presenta ningún tipo de stickers y/o calcomanías en el área de barrido del parabrisas que puedan impedir la visualización del conductor (salvo lo permitido por norma).

5.2. En efecto, de haberse considerado este medio de prueba, se hubiera dispuesto la absolución de los cargos imputados, por cuanto recurro a esta instancia con el objetivo de que se DECLARE NULO Y SIN EFECTO la resolución Gerencial N° 3980-2024-GTTSV-MPI, conforme al artículo 207 literal b) y disponga el archivo de todo lo actuado, conforme al artículo 186 de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, dando por agotada la vía previa.

5.3. Asimismo, se tiene que si bien es cierto en mis descargos presentado por error se consignó como papeleta G-17, sin embargo, se debe tener en cuenta que ello hace mención al tipo de infracción, sin embargo como obra en el presente expediente se tiene que la papeleta es la N° 247982, con tipo de infracción G-19, sin embargo tal error no puede ser considerado como contradictorio/incongruente, en ese sentido de acuerdo a la papeleta corresponde el análisis de la infracción tipo G-19, lo mismo que se debió merituar en su oportunidad.

5.4. Esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al artículo 10, inciso 2, del TUO de la Ley 27444.

5.5. Asimismo, es cuestión poner de conocimiento que ante tales hechos abusivos de parte del efectivo policial, me he visto en la necesidad de denunciarlo penalmente por el delito de abuso de autoridad por ante el ministerio público, con los medios probatorios correspondientes, encontrándose en la etapa de investigación preliminar en la sede fiscal cono número de caso 336-2024.

Por lo que, el Artículo 288° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Transito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tránsito como: "La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. (...)": y su Artículo 289º, estipula que: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...);

Que, además el infractor NIVER FIDEL ESPINOZA LARA, en su apelación de los fundamentos de hechos, NO los Acredita, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, por lo que es de advertirse, en un extremo de apelación III. Fundamentos Facticos y Jurídicos de la Pretensión, solo mencionada hechos que carecen de objetividad, y al no probarlo con medios probatorios fehacientes caen en subjetividad, además de mencionar de mencionar artículos de la ley N° 27444., asimismo, este Superior Jerárquico Actúa en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

En ese orden de ideas, este superior jerárquico, de la misma forma, advierte, que se ha tomado en consideración, revisar, evaluar y analizar, el ofrecimiento de medios probatorios ofrecidos por el administrado, siendo estos, tal cual describe "OFREZCO COMO MEDIO DE PRUEBA EL VIDEO DE FECHA 24/12/2023" y "FTOS DE VEHICULO DE PLACA Y2G-895", por lo que en vista de ellos se tomo las acciones de visualización de video, con participación de la parte interesada (administrado apelante), la misma que a sido descrita en acta, por lo que en este extremo es de considerarse, que de la visualización del video, se precia, intercambios de posiciones y alegaciones, por no precisarse, cual es la infracción de tránsito cometida, si es por "cinturón de seguridad, el stickers, la línea del parabrisas, que da motivo a la intervención", por lo que, si bien es cierto se manifiesta en el video de fecha 24/12/2023, posiciones distintas, entre el conductor y el efectivo policial, que se puedo apreciar en el video, no es menos cierto, que existe una intervención policial, por detectar una infracción al tránsito vehicular, incurrido por la persona que se encuentra sentado al volante en el vehículo, generándole la infracción de tránsito por consecuente la PIT N° 247982 de código de infracción G-19, que indica: "por lo que dentro de sus alegatos de apelación se hace mención Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor", a ello es de advertirse, que dentro de fundamentos de alegatos de apelación el administrado hace mención, haber denunciado por el delito abuso de autoridad con carpeta fiscal N° 336-2024, al efectivo policial, quien le intervino, por lo que, dentro del ámbito administrativo, la conducta infractor, no se desvirtúa con el video, menos aun con las fotos del vehículo de placa de rodaje N° Y2G-895, toda vez que no se aprecia, si se han realizado en la misma, fecha, hora y lugar de los hechos, no siendo una prueba objetiva. En ese sentido habiéndose identificado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y acreditado de manera objetiva al conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2G895, le corresponde la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, el artículo 8 del REGLAMENTO PASE SUMARIO, establece: "Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de Infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario";

Que, según artículo 174 inciso 3 del TUO DE LA LPAG, señala que: "Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva" lo cual implica que los administrados, puedan presentar en cualquier estado del proceso algún medio probatorio para su evaluación;

Por lo mencionado es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad, de Razonabilidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre la falta que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° 247982 y haberse generado el código de infracción al tránsito (Código de infracción G-19, infracción: "Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares, tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor";

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b. La probabilidad de detección de la infracción;
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d. El perjuicio económico causado;
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **NIVER FIDEL ESPINOZA LARA**, con **DNI N° 42362501** contra la **Resolución de Gerencia N° 3980-2024-GTTSV-MPI** de fecha 09 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 247982, con código (G-19), de fecha 24 de diciembre del 2023**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria equivalente** del 8% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** sobre la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito G-19, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL